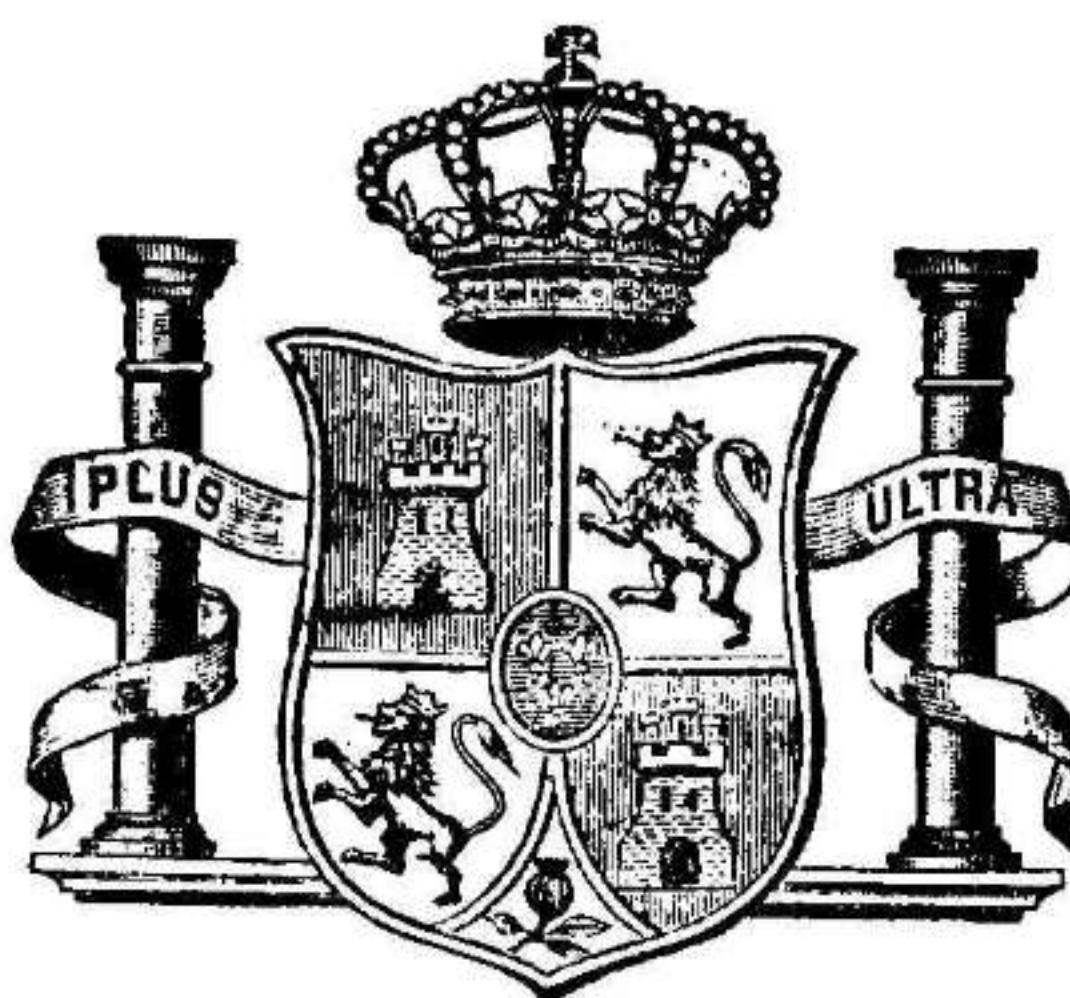


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colecciónados ordenadamente para su encuadernación.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Enero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La transformación de las actuales Granjas-Institutos de Agricultura en Escuelas prácticas regionales, medida que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., no se halla inspirada en el trivial propósito de realizar un nuevo cambio de nombres, sino en el importante y transcendental de organizar estos instrumentos de la reforma agraria en consonancia con su fin natural y lógico, que no debe ser otro que el de lograr, por la enseñanza de los agentes personales del cultivo, el fomento y mejora del primero y más importante ramo de la pública riqueza.

Menester es desterrar la idea de que éstos establecimientos hayan de ser un modelo ó acabado tipo de explotaciones rurales, cuya simple copia basta para realizar los anhelados progresos, aun dentro de los límites de una misma región; la naturaleza peculiar de los problemas agrícolas no consiente semejante cosa, pues la variada complejión que los caracteiza en cada circunstancia de tiem-

po y de lugar requiere modificaciones en cuanto es posible y conveniente, si no ha de tornarse en motivo de descrédito lo que se trata de fundar como redentora medida de lamentables atrasos y decadencias. Los Centros docentes de que se trata son capaces, sin duda, de producir todos aquellos elementos que, hábilmente concertados, contribuyan á remediar en cada situación las funestas consecuencias de la rutina y de la ignorancia; pero los trabajos para combinar y adaptar estos factores en síntesis fecunda han de ser obra de la prudencia y del juicio individual, atendiendo al par los principios de la técnica y las imposiciones del estado social y económico.

Dos clases de enseñanza deben procurarse en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales; aquella en que se reunen, aunque elementalmente, los conocimientos derivados de la ciencia agronómica con la sanación de la experiencia, y aquella otra, que pudiera llamarse manual, y que se refiere únicamente á los procedimientos de ejecución. Ambos órdenes didácticos han de proporcionarse á los agricultores en las categorías indicadas, y ellos compendian la misión de esas Escuelas, que deben poseer los recursos indispensables de instrucción y de realización, tanto en sus aulas y gabinetes como en los campos, que complementan lo sustancial de la enseñanza práctica en la esfera respectiva á que ha de circunscribirse.

Sujetas, pues, las Escuelas regionales en su instalación y régimen á los más autorizados cánones de la pedagogía agrícola, reflejarán y difundirán entre agricultores y cultivadores la luz del saber por todos los ám-

bitos del país, sin que en su ulterior desarrollo deje de alcanzar al más humilde rincón siquiera uno de los benéficos rayos que alumbe los hoy tristes horizontes con el claro albor de futuras prosperidades y grandezas.

Poderosos auxiliares de tan ardua empresa pueden ser también las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, ofreciendo el 50 por 100 de sus gastos de instalación; pero á fin de que exista la debida armonía entre ambas clases de Institutos, dichas Granjas deberán denominarse Escuelas provinciales, y la manera de instalarlas habrá de ajustarse á las nuevas prescripciones que se expresan en el presente decreto.

Entre estas últimas Escuelas y las regionales deben existir íntimas relaciones que hagan solidarios sus esfuerzos en favor del adelanto agrícola, y la misma utilísima relación habrá de establecerse entre dichas Escuelas y las Estaciones especiales con los Campos de demostración que radiquen dentro de la demarcación propia de cada establecimiento.

La dirección de las dichas Escuelas provinciales y de los Campos de demostración afectos á las mismas estará encomendada al personal técnico del Servicio Agronómico provincial.

A las ideas que acaban de exponerse se halla, ajustada la redacción del presupuesto del Ministerio de Fomento que ha de regir durante el año de 1907, en su parte relativa á la enseñanza agrícola; y á fin de que sea posible su implantación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

Madrid 4 de Enero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco De Federico.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transforman las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.

Art. 2.º Cada una de dichas Escuelas tendrá las dependencias, oficinas y terrenos necesarios para las enseñanzas que en ellas se ha de dar á agricultores y cultivadores.

Art. 3.º Las dos clases de enseñanza á que se refiere el anterior artículo serán: teórico-práctica, para los agricultores ó jefes de labranza, y puramente práctica ó manual, para los cultivadores ú obreros.

La primera se verificará en las aulas, laboratorios y gabinetes de la Escuela y en los Campos en ellas designados para la experimentación, y la segunda, únicamente en sus Campos de demostración.

Art. 4.º Queda subsistente respecto á la enseñanza teórico-práctica el internado que estableció el Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

Art. 5.º La enseñanza puramente práctica ó manual durará un curso solar, y los obreros que la reciban disfrutarán por su trabajo un jornal, variable según las diversas regiones, y su número nunca podrá exceder del señalado en la ley de Presupuestos.

Art. 6.º Por ahora sólo se darán estas dos clases de enseñanza en las Escuelas prácticas de Agricultura

regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Valencia, Jaen y Jerez de la Frontera, y sucesivamente en las que se vaya completando su instalación.

Art. 7.º El personal de cada Escuela regional, tanto técnico como administrativo, será el que taxativamente determina la ley de Presupuestos.

Art. 8.^º Los nombramientos de Maestros mecánicos, Capataces de cultivos y Mozos de laboratorio de cada una de las diez Escuelas enumeradas en el art. 6.^º se harán por el Ministerio de Fomento, á propuesta en terna del Director respectivo y previo concurso abierto por el mismo al efecto.

Art. 9.^º Las enseñanzas que por este decreto se establecen se ajustarán á los reglamentos que se redacten por los Directores de las Escuelas, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones peculiares de cada región. Dichos reglamentos serán remitidos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. Las semillas seleccionadas que se produzcan en los Campos de experiencias y demostración de cada Escuela se distribuirán gratuitamente entre los agricultores de la región que lo soliciten y á quienes deban concederse, á juicio del Director, así como también las que se adquieran con dicho objeto.

Art. 11. Las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, aparte de las regionales, se denominarán en adelante Escuelas provinciales de Agricultura, y habrán de ser regidas por el personal técnico agronómico de la Sección respectiva.

Art. 12. Para la concesión de dichas Escuelas provinciales será condición precisa que las entidades oficiales que las soliciten se comprometan á facilitar el terreno y las construcciones necesarias, dando el Estado la dirección facultativa, el material de enseñanza y de cultivo, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca.

Art. 13. Las Granjas de esta clase concedidas hasta el presente habrán de ajustarse á lo que se dispone en los dos artículos anteriores.

Art. 14. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Escuelas provinciales de Agricultura deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda, antes de otorgarse por el Estado los fondos para material que se expresan en el art. 12.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.—AL-

FONSO.—El Ministro de Fomento,
Francisco De Federico.

(*Gaceta* del día 5 de Enero.)

**Juzgado de primera instancia
de Palencia.**

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y
emplaza á Florencio Camazón Ga-
lache, de diecinueve años de edad,
soltero, vendedor ambulante, natu-
ral de Bóbeda de Toro (Zamora),
de estatura regular, pelo rojo, ojos
negros, cara redonda achatada un
poco; viste pantalón de talla de pana
color café oscuro, chaleco de cua-
dros de paño y chaqueta de pana co-
lor café, usa boina de igual color,

alpargatas blancas y tapabocas claro con redondeles, á fin de que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍNES OFICIALES de esta provincia, Zamora y León, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión preventiva y á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, dispongan y procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición con las debidas seguridades en la cárcel de este partido.

Dado en Palencia á nueve de Enero de mil novecientos siete.—Victor García Alonso.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Denunciadas que han sido por el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de los tres pueblos que componen este distrito, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión celebrada en 5 del actual, después de hecho el nombramiento de la Comisión que ha de entender en estas operaciones con arreglo á lo que disponen los artículos 70 y 72 del reglamento de ganadería, acordó señalar para dar principio á las mismas el día 28 del actual, empezando por la cañada corriente titulada Camino de Castrillo, perteneciente á este pueblo, como capital del distrito.

Lo que hago público por medio del presente anuncio que será inserto por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que de este modo llegue á conocimiento de los interesados que tengan fincas colindantes á dichas cañadas y quieran presenciar las operaciones de deslinde.

Páramo de Boedo 9 de Enero de
1907.—El Alcalde, Mariano Martín.

1-3

PROVINCIA DE BÁVARA

Cuadro trimestre del año económico de 1900.

Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.

José Primo —Conforme; El Interventor. A. Ausejo —P. El Tesorero de Hacienda. Miguel de Asúa —P. El Interventor de libros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 78.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 4 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.
Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREDITADO.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREDITADO.		CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
			CLASE	IMPORTE del crédito. — Pesetas.		
Manuel González.	Soldado.	125 16	Tomás Gómez Clemente.	Cabo.	705 90	
José Gigante López.	Idem.	32 65	Eduardo Baiget Pujol.	Idem.	508 35	
Toribio del Río Torrado.	Idem.	55 85	Emilio Cabria Muñoz.	Soldado.	228 25	
José Vilallonga Dalmau.	Idem.	48 20	Andrés Hernández Vivancos.	Idem.	8 80	
José Romeu Claramunt.	Idem.	56 95	Estéban Cáceres Labrador.	Corneta.	236 10	
José Gasol Griñol.	Idem.	239 55	Emilio Santana Expósito.	Soldado.	12 10	
José Oliveros Ros.	Idem.	31 05	Ramón Lorenzo Febreiro.	Idem.	332 65	
Manuel Fraga Martínez.	Idem.	52 65	José Mateo Jiménez.	Corneta.	658 65	
Antonio Quiles Alvarez.	Idem.	57 65	Manuel Estau Muñoz.	Idem.	181 05	
Pedro Rubio Céspedes.	Idem.	133 70	Ernesto Badenas Huguet.	Soldado.	38 20	
Pablo Bartibas Induña.	Idem.	72 35	Juan Cendán Casanovas.	Idem.	202 80	
Juan de Dios Romero Cobos.	Idem.	95 20	Gregorio Merchán Merchán.	Idem.	68 30	
Julian López Bermejo.	Idem.	66 60	Vicente Diez Pascual.	Idem.	152 45	
Mateo Frutos Mauso.	Idem.	36 10	Victor Pastor Fernández.	Idem.	55 80	
Rafael Tomás Lloréns.	Idem.	58 75	Bruno Pouzano Millán.	Idem.	151 75	
Antonio López Nieto.	Idem.	489 45	Ramón Lloréns Aguilera.	Idem.	136 ▶	
Guillermo Jurado Rodríguez.	Idem.	169 ▶	Francisco Gallardo Rivero.	Idem.	59 65	
Segundo Bolívar Bolívar.	Idem.	558 ▶	Francisco Pla Cremades.	Idem.	52 95	
Lorenzo González Rodríguez.	Idem.	79 30	Francisco Sánchez Batalla.	Idem.	132 20	
Gabino Alonso Arteche.	Idem.	229 55	Miguel Segarra Roca.	Corneta.	125 9b	
Pedro García Gómez.	Idem.	28 20	Manuel Suárez Magdalena.	Cabo.	200 50	
Tomás Testes Banquer.	Idem.	92 10	Iñigo López Sáez.	Soldado.	136 40	
Vicente Blanco González.	Idem.	136 50	Rafael Balader Becerra.	Idem.	488 25	
José Nualar Ribot.	Idem.	535 30	Francisco Soler Jiso.	Idem.	616 40	
José Clusella Soler.	Idem.	124 70	Miguel Espinosa Fernández.	Idem.	144 90	
Julian Liste Cano.	Idem.	111 30	Francisco Pagán Vargas.	Idem.	90 85	
José Rivas Fontán.	Idem.	239 10	Fermín Martín Pérez.	Idem.	65 65	
Antonio Vera Millán.	Idem.	185 ▶	Daniel Serrano Manzano.	Idem.	91 40	
Antonio Estrella Cifré.	Idem.	309 ▶	Manuel Yanes Pérez.	Artillero.	290 88	
Baltasar García Megías.	Cabo.	277 30	Fermín Moreno López.	Idem.	57 20	
Francisco Izquierdo Pérez.	Idem.	86 25	Sebastián Lagarriga Llouch.	Idem.	144 80	
Germán García Pérez.	Soldado.	129 90	Ramón Villanueva Rodríguez.	Idem.	329 45	
Francisco Bitals Broto.	Idem.	47 90	Pedro Canals Armengol.	Idem.	307 50	
Manuel Molero Ruiz.	Idem.	7 30	Timoteo Velasco Galerón.	Cabo.	469 50	
Ramón Rodríguez Rubio.	Idem.	64 05	Felipe Gella Serat.	Artillero.	115 95	
Domingo Huertas Santamaría.	Idem.	35 75	Miguel Bonet Burguera.	Idem.	572 10	
Juan Castan y Jordá.	Idem.	61 05	Santos Lirio Belinchón.	Idem.	73 15	
Matías Blasco Ferreño.	Idem.	63 60	Agustín González Parada.	Idem.	166 17	
José Esmeralda Martín.	Idem.	4 25	Santos Rivera Montero.	Cabo.	165 61	
Dionisio Hernández González.	Idem.	45 03	Emilio Alvarez Mora.	Sargento.	1961 80	
Leandro Albersa Goñi.	Idem.	74 61	D. Vicente Romero Quiñones.	Teniente Coronel.	1875 ▶	
Juan Galeote de Mesa.	Idem.	36 55	Miguel Zamora Prado.	Guardia.	135 10	
Gabriel Ferrer Pastor.	Idem.	29 90	Agustín Andrade Blanco.	Soldado.	432 15	
Jerónimo Ferrer Juan.	Idem.	▶ 71	Cipriano Aduris Allende.	Idem.	508 70	
Vicente Rodríguez Lillo.	Idem.	55 05	Arturo Fernández Moya.	Idem.	24 10	
Castor Limia Pazos.	Idem.	22 63	Antonio González García.	Idem.	114 40	
Paz Romero Tabarco.	Idem.	30 05	José Martínez Fernández.	Idem.	298 10	
Lúcio Merino Merino.	Idem.	13 85	José Goiburu Altuna.	Idem.	443 05	
Ramón Mancebo García.	Idem.	25 90	Francisco Anacabe Achurra.	Idem.	425 60	
Miguel Piña Martí.	Idem.	28 70	Domingo Núñez Bravo.	Idem.	443 85	
José Martínez Valero.	Idem.	54 45	Francisco Rodríguez Nieto.	Cabo.	94 45	
Wenceslao Sánchez Mendoza.	Idem.	64 96	Andrés Diéguez Lorenzo.	Soldado.	540 50	
Angel Sánchez Jiménez.	Cabo.	102 46	Antonio López y López.	Idem.	30 05	
Adolfo Coll Adua.	Idem.	83 05	José Basurto Aizpuru.	Idem.	185 05	
José Alcón Chulia.	Idem.	211 60	Fernando Corrales Corrales.	Cabo.	751 15	
Cárlos Juan Calero.	Idem.	42 75	Francisco Sirvent Brotóns.	Soldado.	76 50	
Dionisio Nandares Villalobos.	Idem.	87 97	Jesús Rivero Sanz.	Idem.	113 85	
Pascual López Añáños.	Idem.	49 01	Juan Corrales Doblas.	Idem.	111 ▶	
Ildefonso Pozas Ruiz.	Soldado.	122 30	Julio Polo Candela.	Idem.	41 55	
Martín Vicente Genicio.	Idem.	89 35	Manuel Vázquez Farinas.	Sargento.	252 75	
Pedro Rubio Carrión.	Idem.	31 70	Manuel Rives Tómas.	Soldado.	80 60	
Francisco Sanz Méndez.	Idem.	370 90	Martín Pedrero García.	Idem.	488 ▶	
José Borrell Sabater.	Idem.	577 90	Pablo Huguet Giró.	Idem.	54 45	
Juan Fonticaba Fonticaba.	Idem.	378 65	Vicente Andreu Benet.	Idem.	57 35	
Estéban Lander Cambra.	Sanitario.	672 85	Victoriano Ortega Rodríguez.	Idem.	101 50	
Evaristo Rodríguez Hervella.	Cabo.	409 40	Manuel Rodríguez López.	Idem.	578 15	
Francisco Uradines Bonet.	Sanitario.	53 70	Francisco Reina Cabrera.	Idem.	52 20	
Tomás Navazo Mateos.	Cabo.	264 75	Joaquín Tejero Granado.	Idem.	119 60	
Guillermo Arizaga Gastelú.	Sanitario.	500 25	Narciso Aparicio García.	Idem.	79 20	
Valentín Martín Ramírez.	Cabo.	151 90	Manuel García Gómez.	Idem.	88 45	
			D. Tomás Rodríguez Calvo.	Capitán.	699 70	
			Francisco Cid Caudillo.	Cabo.	165 50	
			Manuel González Fernández.	Soldado.	156 60	
			Miguel Maldonado Sánchez.	Idem.	467 30	
			Francisco Raya Rodríguez.	Idem.	128 60	
			Francisco Olivella Socias.	Idem.	105 40	
			José Rodríguez Rodríguez.	Idem.	42 55	
			Domingo Regílez Varona.	Idem.	36 10	
			Juan Gallart Castelló.	Idem.	213 15	
			Dimas Olivera Gómez.	Idem.	133 15	
			Orencio Palazón Sarrión.	Idem.	87 50	
			Juan Arce Milla.	Idem.	54 15	
			Ignacio Palomo Cabello.	Idem.	83 95	
			Juan Esquerdo Soriano.	Idem.	83 45	
			José Jiménez Arnedo.	Idem.	57 25	
			Antonio Ruiz Fresneda.	Idem.	176 80	
			Antonio Martínez Baranda.	Idem.	158 60	

NOMBRE DEL acreedor.

	CLASE o CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	Juzgado de primera instancia de Palencia.
Jerónimo Tornero Ruano.	Soldado.	165 75	Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.
D. Andrés Jaen Núñez.	Capitán.	873 82	Por éste se hace saber: Que para pago de cantidad, costas y gastos en ejecución de sentencia en juicio de menor cuantía á instancia de Don Benito Alonso Vela, del comercio de esta Ciudad, y que le es en deber
Juan Juan Porcel.	Soldado.	35 85	Don Ambrosio Treceño García, vecino de Villamoronta, se venderán en pública subasta simultánea que tendrá lugar en este Juzgado, Barrionuevo, número doce, y en el de igual clase de Saldaña, á las doce del
Antonio Calvó Fábregas.	Idem.	8 50	nueve de Febrero próximo, bajo las condiciones que se dirán, varios bienes muebles, inmuebles y semovientes embargados al Treceño García, que con su tasación se describen como sigue:
Pedro Fernández Millares.	Idem.	91 05	Muebles.
Faustino Martín Martínez.	Idem.	35 15	Dos mesas largas de pino sin cajones, usadas; tasadas en diez pesetas.
Juan Santos Martínez.	Idem.	13 95	Una mesa de chopo y pino con patas torneadas; en seis pesetas.
Benito Heruández Cordero.	Idem.	345 05	Tres bancos, uno con respaldo y dos sin él; en siete pesetas.
Gregorio Alfaraz Sevillano.	Idem.	21 25	Un quinqué de pared; en dos pesetas.
Cárolos Gago Vasco.	Idem.	4 10	Un reloj despertador; en tres pesetas.
Juan Pérez González.	Idem.	154 75	Tres cubas de doce á trece cántaros, vacías; en veinte pesetas.
Tomás Gaitán Fernández.	Idem.	561 20	Otra idem de dos cántaros; en tres pesetas.
Ventura Blanco González.	Idem.	24 40	Tres fanegas de avena; en diez pesetas cincuenta céntimos.
Gabriel Illana Tapia.	Idem.	525 45	Semovientes.
José Alcántara Cortés.	Idem.	26 95	Doce gallinas y un gallo; en veintiseis pesetas.
Francisco Arcán Sanmartín.	Idem.	30 10	Inmuebles.
Florentino Acosta González.	Idem.	551 60	Una casa sita en casco de Villamoronta, calle Mayor, sin número; linda derecha entrando calleja, izquierda herederos de Angel Quijano, espalda Ruperto Márcos y frente corral ó calle donde está situada; tiene corral y portonera; en ochocientas pesetas.
Estéban Ferrero Antón.	Idem.	49 60	Una tierra en término del mismo pueblo, donde llaman Villafrades, de tres cuartas de trigo, equivalentes á cuarenta áreas cincuenta centíreas; linda Norte otra de Cándida y Mariano Carnicero, Mediodía cañada, Oriente y Poniente arroyos; en quinientas cincuenta pesetas.
Francisco Brue Escolá.	Idem.	14 45	Otra en el mismo término, donde llaman Las Mangas, de un cuarto de trigo, equivalente á trece áreas cincuenta centíreas; linda Norte Mariano Relea y el mismo por los demás aires; en veinte pesetas.
Manuel Gurgullo Adega.	Idem.	73 40	Otra en el mismo término, donde llaman Camino Ancho, de igual cabida que la anterior; lindero Norte arroyo, Mediodía Cándido Caminero, Oeste y Poniente camino; en cien pesetas.
José García González.	Idem.	183 75	Otra en el mismo término, donde llaman Paramillo; de cuarto y medio de trigo, equivalente á veinte áreas veinticinco centíreas; linderos Norte la cañada, Mediodía Mario
José Sánchez Morán.	Idem.	43 90	
Pedro Vergara López.	Idem.	12 45	
Liborio Garrido Joaquín.	Idem.	359 50	
Francisco Domínguez Paradela.	Idem.	164 85	
Pedro Roberts Canals.	Idem.	46 20	
Antonio Carmona Carrillo.	Idem.	254 25	
Ramón Baja Sánchez.	Idem.	187 20	
Juan Barberá Agustina.	Idem.	32 45	
José Rubio Sos.	Idem.	37 20	
Eusebio Salvador Zambrino.	Idem.	104 60	
Pablo Gabriel San Martín.	Idem.	97 50	
Gregorio León Herrero.	Idem.	58 85	
Ignacio Abril Escolá.	Idem.	5 95	
Luis López Fernández.	Idem.	111 80	
Pascasio Fernández Barrilero.	Idem.	7 10	
Severiano Rodríguez Hernández.	Cabo.	857 97	
D. Felipe Delclos Lafón.	Capitán.	597 40	
Cecilio Antonio Cabello.	Artillero.	228 80	
Ramón Mengarra Cuesta.	Idem.	499 20	
Eulogio Olleró Ruiz.	Sargento.	790 40	
Diego Roldán Torres.	Artillero.	363 60	
Vicente Muñoz Soler.	Idem.	790 40	
Juan Angulo Vilches.	Idem.	790 40	
Manuel Pato Siso.	Idem.	728 >	
José Casals Graell.	Idem.	94 15	
José Cabello Torrejón.	Idem.	307 15	
Marcelino Curiezes Gil.	Idem.	218 60	
Hipólito Carnaval García.	Idem.	572 60	
Segundo Hernández Hernández.	Idem.	100 50	
Antonio Aranda Prín.	Idem.	165 >	
Ricardo Villagordo López.	Soldado.	67 68	
Salvador Fornet Gómez.	Idem.	99 02	
Jaime Rebull Obre.	Idem.	96 52	
Juan Abella García.	Idem.	163 05	
Magín Admetller Murgadas.	Sargento.	291 70	
Amadeo Aiza Año.	Idem.	192 55	
José Alastrué Bellóstá.	Idem.	330 30	
José Alverti Fontanet.	Idem.	84 95	
Segundo Alcolea Charfolé.	Soldado.	138 80	
Faustino Aldama Pinedo.	Idem.	80 20	
Pablo Alonso Jiménez.	Idem.	123 60	
Manuel Alós García.	Idem.	291 15	
Joaquín Alvarez Formoso.	Idem.	116 05	
Eloy Alvarez González.	Idem.	168 30	
Robustiano Alvarez González.	Idem.	191 25	
Claudio Andión Mariño.	Idem.	43 75	
Manuel Andren Ors.	Idem.	345 55	
Miguel Aranda March.	Sargento.	395 60	
Juan Arnaldo Rubio.	Soldado.	216 40	
Alejandro Arroyo Moreno.	Idem.	170 30	
Isidro Asensi Quesada.	Idem.	143 25	
José Aznar Jimeno.	Idem.	145 60	
Isaac Balbuena Expósito.	Idem.	252 10	
Heliodoro José Báez González.	Idem.	197 20	
Pablo Barba Gran.	Idem.	223 55	
Benjamín Barrios Gómez.	Idem.	128 95	
Vicente Barros López.	Idem.	264 55	
José Barcalá Rubianes.	Idem.	111 02	
Fausto Bellimar Ginés.	Idem.	111 10	
Ramón Benagés Estrada.	Idem.	196 05	
Pompeyo Benet Font.	Idem.	201 85	
Miguel Benítez Ramírez.	Idem.	132 90	
José Bonito Nieves.	Idem.	495 85	
Pedro Benito Domínguez.	Idem.	427 75	
Juan Bies Faquet.	Idem.	39 90	

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia
de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de cantidad, costas y gastos en ejecución de sentencia en juicio de menor cuantía á instancia de Don Benito Alonso Vela, del comercio de esta Ciudad, y que le es en deber

Salán, Oeste la charca y Poniente Mariano Caminero; en ciento cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término, á do llaman Campo de la Cruz, de un cuarto de trigo, equivalente á trece áreas cincuenta centíreas; linda Oriente José Fernández, Mediodía Fulgencio García, Norte Tomás Piñacho y Poniente Tomás Piñacho; en cien pesetas.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta de los enunciados bienes, que se celebrará en la forma anunciada y orden de tasación, podrán comparecer en cualquiera de los predichos Juzgados en el día y hora señalados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de lo que pretendan adquirir, y por último que los inmuebles se sacan á subasta sin suprir previamente la falta de los títulos de propiedad de los mismos, estándose, respecto de la adjudicación, á lo dispuesto en el artículo 1.510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palencia á nueve de Enero de mil novecientos siete.—Victor García Alonso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional
de Astudillo.

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual el mozo Angel Giménez Hernández, nacido en esta villa el 11 de Mayo de 1883, hijo de Manuel y Antonia, é ignorando su paradero desde hace más de diez años, se cita á los mismos por medio de este anuncio para que se presenten en la Sala Consistorial al acto de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar el 27 del actual, 10 de Febrero y 3 de Marzo del año actual, bien por sí ó por persona que les represente, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes de no verificarlo.

Astudillo 8 de Enero de 1907.—El Alcalde, P. D., José Castrillo del Mazo.

Ayuntamiento constitucional
de Espinosa de Villagonzalo.

Denunciadas por el Sr. Visitador principal de Cañadas todas las vías pecuarias y descansadero de ganados de carácter local de este término municipal, y nombrada por este Ayuntamiento la Comisión deslindadora en unión del Sr. Visitador, se señala de acuerdo con el mismo para dar principio al deslinde de referidas vías pecuarias el día 22 del corriente á las nueve de su mañana.

Yá fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar dicha operación de deslinde, se anuncia al público por medio del presente edicto que será inserto por tres días en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos consiguientes.

Espinosa de Villagonzalo 5 de Enero de 1907.—El Alcalde, Carlos García.